



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se realizó la entrega de las copias conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto que aprobó el trabajo de partición, sin que a la fecha se haya aportado al despacho lo correspondiente al registro de las mismas. Sírvase proveer.

GIOVANNY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque-Boy., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN E INTESTADA
RADICADO No.	158104089001-2018-00013-00
DEMANDANTE	SEVERO FIGUEROA OLIVARES
APODERADO	WILLIAM HORACIO BRICEÑO SANCHEZ
CAUSANTES	ANA JACINTA FIGUEROA OLIVARES

Revisado el expediente se observa en el folio 101 y 102 sentencia del 09 de marzo de 2020, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 13 del mismo mes y año.

Adicionalmente en el folio 110 se observa constancia secretarial que da cuenta de la entrega de las copias correspondientes para el registro y protocolización de la providencia antedicha.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias se encuentra ejecutoriada y que no existen actuaciones pendientes por realizar de manera oficiosa por parte de este Despacho, se ordena su **ARCHIVO** sin perjuicio de que las partes puedan adelantar las gestiones que consideren pertinentes en especial aportar lo referente al Nral. 7 del art. 509 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 05  
Fijado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad2ad1c3b9f026318cfacab00cdfb2ea76945e5a37e2bbb2598ba182b9b4c9**

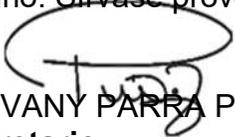
Documento generado en 10/02/2022 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que cumplido el termino de traslado, entre el 3 y el 7 de febrero de 2022, de la liquidación de crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA GLORIA LÓPEZ DELGADO

Le corresponde en seguida a este despacho efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

En relación con la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

De la revisión del expediente encontramos que el 27 de enero de 2022, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó a la ejecutada en costas.

Mediante archivo enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito contenido en cinco (5) títulos valores (pagarés) de la cual se corrió traslado el 2 de febrero de 2022, habiéndose vencido el término el 7 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada. En consecuencia, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P., por lo que es procedente su aprobación.

A su vez, surtido el traslado de la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 *ibidem* se dispondrá aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el secretario de este despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### DISPONE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte Actora.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derechos realizada por el Secretario de esta despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

Estado No. 5  
Fijado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e8208a10112cee13c59bed222c5fb444f74d1c1545d53dd744cc4f3d5f129

Documento generado en 10/02/2022 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que dentro del término legal se radicó por la parte actora escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer

GIOVANY PARRA PEÑA  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boy. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2021-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO Y ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUMALDO ROJAS FUENTES Y OTRA</b>

Por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda reivindicatoria presentada mediante apoderado judicial por ALBERTO Y ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO en contra de RUMALDO ROJAS FUENTES y MARIA ROBERTINA GARCIA, el cual fue aclarado mediante providencia del 19 de enero de 2022.

Transcurrido el término legal la parte actora no subsanó las falencias puestas de presente en los numerales 3, 7, 9, 10 Y 11 de la parte motiva de la providencia inadmisoria, por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia inadmisoria, en la medida en que en los presupuestos fácticos consignados en los puntos octavo y noveno se dice que los demandados empezaron a ejercer la posesión del predio EL MIRADOR el 20 de mayo de 2014 y que de manera simultánea también empezaron a ejercer la posesión de los inmuebles LA ESMERALDA y EL CEDRO. Sin embargo, en la pretensión sexta se reclama el pago de frutos naturales y civiles respecto de todos y cada uno de los anteriores bienes a partir del momento de iniciada la posesión, señalándose que para el denominado EL MIRADOR la misma inició el 27 de mayo de 2016 y para los dos restantes el 20 de mayo de 2014.

De igual forma, tampoco se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto adiado 25 de noviembre de 2021 en la medida en que los hechos 11, 22 y 27 del escrito subsanatorio continúan siendo repetitivos de los aspectos de que trataban los numerales 9, 19 y 24 del acápite de hechos contenido en el escrito inicial.

No se corrigió el yerro enrostrado en el numeral 9 del proveído en comento respecto de las pretensiones subsidiarias contenidas en los numerales 2 y 5 del escrito de demanda inicial, dado que los pedimentos allí contenidos subsisten como principales y como subsidiarios en el escrito de subsanación.



No se dio cumplimiento al numeral 10 de la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda, en virtud del cual la cuantía debía estimarse únicamente por el avalúo catastral del bien materia de reivindicación, tal y como lo ordena el numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P.

Si bien en el escrito subsanatorio de la demanda se dice que se allega desprendible emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, ello no sucedió, y menos aún se adjuntó la póliza de que trata el numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, por lo que no puede tenerse por superada la falencia puesta de presente en el numeral 11 de la parte motiva de la plurimencionada providencia.

En consecuencia, atendiendo lo normado en el Artículo 90 del C.G.P, es dado proceder a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por ALBERTO RINCÓN PIMIENTO y ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO en contra de RUMALDO ROJAS FUENTES y MARÍA ROBERTINA GARCÍA, radicada bajo el número 158104089001-2021-00041-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO. -** En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 05 Fijado el 11 de febrero de 2022
---

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dfae2d9b78e320dc3e58a8fd6b50b2041aeced9467b1f0f2b3503a2d5ae19**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00050-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR

MICROACTIVOS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor – pagaré MA-032427 anexo a la demanda, junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas por las siguientes razones:
  - 1.1. En todas y cada una de las pretensiones se indica un valor por concepto de intereses remuneratorios. Sin embargo, no se especifica la tasa o índice aplicado conforme al tipo de crédito.
  - 1.2. En general las pretensiones resultan ambiguas ya que inicialmente indica que el valor de la cuota incluye el valor correspondiente a los intereses moratorios. No obstante, en la misma pretensión se solicita su cobro a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y aunado a ello en el hecho 5 se dice que tal concepto no se encuentra allí incluido.
  - 1.3. Se dice que el valor indicado para cada una de las cuotas lo integran el capital vencido, intereses de plazo, comisión MYPIME e intereses moratorios. No obstante, no se indica el valor correspondiente por este último concepto, lo cual resulta necesario para determinar la cuantía. De igual forma se deberá proceder respecto de la pretensión no. 7.
  - 1.4. Las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas pues en una sola pretende el cobro de los conceptos que integran el valor de la cuota, además de los intereses moratorios.
  - 1.5. Dentro de las pretensiones se indica que el valor de la cuota que se pretende ejecutar incluye la comisión “mypime”. Sin embargo, en el título



valor base de la ejecución no se encuentra incluido de manera expresa dicho concepto, por lo que tal circunstancia debe ser aclarada, y de ser el caso el porcentaje aplicado.

**1.6.** Las pretensiones deberán ser aclaradas y precisadas, toda vez que se dice en el numeral 7 que el capital se acelera desde el 12 de enero de 2022, no obstante, se persigue el cobro de sus intereses remuneratorios a partir del 15 de diciembre de 2021. De ser el caso, deberán realizarse los ajustes correspondientes en los fundamentos fácticos dado que entre unos y otros debe existir plena consonancia.

2. En el pagaré No. MA 032427 se dice que el ejecutado HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR se obligará a pagar al acreedor la suma de \$8.167.400 en 36 cuotas fijas mensuales de \$396.032 cada una, pagadera la primera de ellas el 12 de agosto de 2019 "... y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación..." Sin embargo, efectuada la operación aritmética, la sumatoria de cada una de las cuotas contenidas en acápite de pretensiones arroja un valor diferente al indicado, siendo que los hechos y las pretensiones deben guardar consonancia con la literalidad del título valor base de la ejecución.
3. En el pagaré No. MA 032427 se dice que el valor dado al ejecutado a título de mutuo y que se compromete a pagar en 36 cuotas mensuales es la suma \$8.167.400. No obstante, el valor total arrojado producto de la sumatoria del valor de las cuotas indicadas en el título valor es ostensiblemente superior al que se obligó.
4. En el hecho segundo se dice que el ejecutado se obligó a pagar el total de la obligación en 36 cuotas mensuales de 396.032 y una última de \$15.340, lo cual no se acompasa con la literalidad del título valor base de la ejecución, por lo que se requiere que el mismo sea precisado.
5. Se incumple el numeral 1 del art 26, el numeral 4 del art 82 y el art 206, normas según las cuales la cuantía deberá establecerse teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Se incumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P al no indicarse el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante.
7. Siendo que la parte actora ha establecido la competencia con fundamento en el domicilio del demandado, deberá aclararse el mismo, toda vez que en el acápite correspondiente se señala por tal el municipio de El Espino. Sin embargo, en la documentación anexa se dice que lo es Tipacoque. Siendo necesario precisarse en debida forma dicha circunstancia a efectos de determinar la competencia en cabeza de este despacho.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, siendo que la demanda no ha sido admitida, este despacho se abstiene por ahora de pronunciarse sobre las mismas

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular, adelantada por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de de HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** al dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.584.532 y tarjeta profesional No. 332.017 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 05  
Fijado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294418f8526a8079b76f0c89a862d99296a1a302188a65ebc670b5ab4ebe781**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MICROACTIVOS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA VICTORIA TORRES ROJAS</b>

MICROACTIVOS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA VICTORIA TORRES ROJAS, identificada con la c.c. no. 30.024.218, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor – pagaré MA-021276 anexo a la demanda junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas por las siguientes razones:
  - 1.1. En todas y cada una de las pretensiones se indica un valor por concepto de intereses remuneratorios. Sin embargo, no se especifica la tasa o índice aplicado conforme al tipo de crédito.
  - 1.2. En general las pretensiones resultan ambiguas ya que inicialmente indica que el valor de la cuota incluye el valor correspondiente a los intereses moratorios. No obstante, en la misma pretensión se solicita su cobro a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Se dice que el valor indicado para cada una de las cuotas lo integran el capital vencido, intereses de plazo, comisión “mypime” e intereses moratorios. No obstante, no se indica el valor correspondiente por este último concepto, lo cual resulta necesario para determinar la cuantía.
  - 1.4. Las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas pues en una sola pretende el cobro de los conceptos que integran el valor de la cuota, además de los intereses moratorios.
  - 1.5. Dentro de las pretensiones se indica que el valor de la cuota que se pretende ejecutar incluye la comisión “mypime”. Sin embargo, en el título valor base de la ejecución no se encuentra incluido de manera expresa dicho concepto, por lo que tal circunstancia debe ser aclarada.



2. Los hechos no son concordantes con las pretensiones toda vez que en el pedimento contenido en el numeral 1 se dice que la primera cuota cuyo cobro se persigue data del 09 de agosto de 2019. Sin embargo, en el hecho 3 se indica como fecha de entrada en mora el 09 de agosto de 2020. Por lo que tal circunstancia deberá ser precisada.
3. En el hecho tercero se menciona que se formula demanda por todo el “capital pendiente”, pese a que la cuota 36, última pactada, se causó el 09 de febrero de 2020, requiriéndose que sea aclarada tal situación.
4. En el pagaré No. MA 021276 se dice que la ejecutada ANA VICTORIA TORRES ROJAS se obligará a pagar al acreedor la suma de \$5.210.500 en 36 cuotas fijas mensuales de \$284.705 cada una, pagadera la primera de ellas el 09 de marzo de 2017 “... y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación...” Sin embargo, efectuada la operación aritmética, la sumatoria de cada una de las cuotas contenidas en acápite de pretensiones arroja un valor diferente al indicado, siendo que los hechos y las pretensiones deben guardar consonancia con la literalidad del título valor base de la ejecución.
5. En el pagaré No. MA 021276 se dice que el valor dado a la ejecutada a título de mutuo y que se compromete a pagar en 36 cuotas mensuales es la suma \$5.210.500; no obstante, el valor total arrojado producto de la sumatoria del valor de las cuotas indicadas en el pagaré base de la ejecución es ostensiblemente superior al que se obligó.
6. En el hecho segundo se dice que la ejecutada se obligó a pagar el total de la obligación en 36 cuotas mensuales de 284.705 y una última de \$42.282, lo cual no se acompasa con la literalidad del título valor base de la ejecución, por lo que se requiere que el mismo sea precisado.
7. Se incumple el numeral 1 del art 26 y el numeral 4 del art 82, normas según las cuales la cuantía deberá establecerse teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda.
8. Se incumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P al no indicarse el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, siendo que la demanda no ha sido admitida, este despacho se abstiene por ahora de pronunciarse sobre las mismas

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda Ejecutiva Singular, adelantada por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. en contra de de ANA VICTORIA TORRES ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** al dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ identificado con



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

cédula de ciudadanía no. 1.110.584.532 y tarjeta profesional no. 332.017 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 05  
Fijado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa746dbe29e570704ba61c0eadffb91d5a6fa5353177f92c2f0ce980313fd95d**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>